

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra:

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que darán las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunte estado.

Art. 2.º De los reclutas correspondientes á cada zona vendrán á filas, como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser incorporados al del próximo año de 1904.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que respectivamente determinan el capítulo XVI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1901.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil novecientos tres.— ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS	Reclutas comprendidos en los arts. 31 y 152 de la ley	CUPO	Dos quintas partes de éste que vendrán á filas como reemplazo de 1903
Tarragona, 33.	1.926	927	371
Villafraanca, 46	1.162	559	224

NOTA.—Los datos referentes á las demás zonas se hallan insertos en la misma Gaceta del 3 de Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y á esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende á despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente á los caminos vecinales surge de modo natural el precepto legal imponiendo plazos y trámites á los propósitos más resueltos, paréntesis y freno á la más impaciente acción. Pero no sería ésta verdadera ni aquellos sinceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríamos imputable desdeñó ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la

gente con que sobre los acerados rai- les llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábase su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La ley de Caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las leyes de Obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convencidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

A exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilién esta obra de

construcción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha sigue, y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegáramos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino; los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El Estado va á hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla á cargo de la provincia ó del Municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á

donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del Municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. A las Corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejos, de las Empresas de ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó Corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquel, importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra, sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver

al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Ternel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescrita en el art. 39 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y art. 50 de su reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el art. 38 de la ley de Carreteras y 51 de su reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la *Gaceta* el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas

para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2971

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fogados de la cárcel de Ubeda, Cándido de la Cruz López y Juan Giménez Campos; el 1.º de 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color pálido; el 2.º de 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color moreno.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 9 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Antonio Villarino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2972

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RIFAS

El desconocimiento, sin duda alguna, de las disposiciones vigentes en materia de Rifas, dá origen á que se cometan delitos de defraudación cuyo castigo es ineludible una vez comprobados por la Hacienda, ya en virtud de su facultad investigadora, ó bien por ser pública la acción de denunciarlos.

Las sociedades religiosas, al conmemorar las festividades que celebra la Iglesia ó en otras ocasiones, con el propósito siempre de allegar fondos á los fines respectivos á cada institución, son las que con mayor frecuencia contrvierten la ley por ignorar, como queda supuesto, que la adjudicación de cualquier objeto hecha públicamente por medio de la suerte constituye un acto ilegal cuando se verifica sin la debida autorización ó sin llenar después las formalidades reglamentarias; y no puede desvirtuar este concepto, ni el valor insignificante del objeto rifable ni la denominación de «regalo», «limosna para el culto», «donaativo benéfico» ó cualquier otra con que se titule la papeleta, billete ó documento que dá opción á la suerte, ni tampoco que sea reducido el precio señalado para su adquisición.

Por las indicadas razones y deseosa esta Delegación de Hacienda de que

nadie incurra en responsabilidad, preferentemente á tener que exigirla, ni que en lo sucesivo pueda alegarse ignorancia en caso de ocurrir esto último, ha acordado reproducir por medio del presente *Boletín oficial* las disposiciones que más en primer término interesa conocer al público, y son las siguientes:

Instrucción general de loterías de 25 de Febrero de 1893.

Art. 3.º las rifas podrán concederse con sujeción al Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del propio mes y año.

Art. 228. Cuando los Administradores (de loterías) denuncien la existencia de rifas no autorizadas cuyo hecho constituye delito de defraudación, los Delegados (de loterías) procederán gubernativamente contra las personas que lo cometan, considerándolas como defraudadoras de la Hacienda pública, sin perjuicio de dar cuenta al Juez competente para los efectos que procedan con arreglo á la ley.

Decreto-ley de 20 de Abril de 1875

Art. 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 3.º La celebración de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 5.º Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: el 4 por 100 las de beneficencia y utilidad pública y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 9.º Las rifas que se celebren contraviniendo las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión.

Instrucción de 25 de Abril de 1875

Art. 1.º Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Dirección general de Rentas estancadas (hoy de la del Tesoro público) directamente ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas.

Art. 3.º Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.º del decreto se considerarán rifas de «Beneficencia» las que con destino á los Establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida de «utilidad pública» las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ó otras análogas de carácter oficial, con aplicación á obras de reconocida utilidad pública y de «particulares» todas las demás.

Art. 9.º Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás Corporaciones de índole análoga quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuestos establecidos para las de los particulares.

Art. 12. Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Las Autoridades de Hacienda pública, en la forma

que previenen los reglamentos, y después las civiles y militares en sus respectivos territorios, las tropas del Ejército y toda fuerza pública armada cuando fueren requeridas por las Autoridades de Hacienda, hallaren inoportuno á los delincuentes ó les fuere notorio el delito y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los Agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente.)

Ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el importe del timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete.

Reglamento de la investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de 1900.

Art. 39. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Tarragona 7 de Septiembre de 1903.
—Mannel Moreno.

Núm. 2973

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Pliego de precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares que se celebrará el día 26 del corriente mes para contratar los artículos que se expresan á continuación:

- Por cada kilogramo de carne de vaca, 2'25 pesetas.
- Por cada kilogramo de carbón vegetal, 0'12 pesetas.
- Por cada kilogramo de jabón común, 0'95 pesetas.

Tarragona 3 de Septiembre de 1903.
—Juan Gazapo.

Núm. 2974

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10.

Relación nominal de los individuos que han pertenecido á este Batallón, naturales de la provincia de Tarragona, que hallándose ajustados no han reclamado sus alcances, debiendo los interesados ó sus herederos solicitarlos del Jefe de esta Comisión.

Soldado: Ramón Olesa Montagut, de Pinell.

Granada 10 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Francisco Ruiz.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Ruiz.

Núm. 2975

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Matrícula oficial

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1903 á 1904 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá desde el día 16 al 30 del próximo Septiembre en los respectivos negociados de esta Secretaría general, y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería del edificio de esta Universidad.

Las papeletas de matrícula en las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, se presentarán en el negociado de esta última Facultad; las del

preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias en el de ésta última, y las de Higiene pública de Farmacia en el de Medicina.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse los días lectivos hasta el 29, desde las nueve á las once; y el día 30 de nueve á trece y de veinte á veinte y cuatro, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado; recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquella, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro de la expresada clase para el resguardo provisional.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo período que la ordinaria por medio de papeletas especiales que se facilitarán gratuitamente en la portería de este Establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la forma de la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo, en los negociados respectivos de esta Secretaría general, de nueve á once, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de nueve á doce. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Además de los derechos generales establecidos anteriormente para todas las Facultades, los alumnos que se matriculen en asignaturas de la Facultad de Ciencias, cuyas prácticas requieran instrumental que pueda sufrir deterioro, abonarán 10 pesetas en metálico para cada una de ellas (art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900 y Real orden de 31 de dichos mes y año); y los de las de Medicina y Farmacia 5 pesetas, también en metálico por igual concepto, en las asignaturas que determina la Real orden de 16 de Febrero de 1901.

Los resguardos provisionales de las matrículas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados, para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tableros respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad, acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, la aprobación de los estudios y los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo, quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitar la matrícula, contar diez y seis años de edad y haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ya con certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y cali-

ficaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hiciese, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Enero del año actual, todos los alumnos menores de 20 años que soliciten matrícula oficial en el presente curso, acreditarán, por medio de certificado facultativo librado en papel de dos pesetas que han sido vacunados ó revacunados.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que consten en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitasen, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. señor Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les dá derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Lo que, de orden del Excmo. señor Rector, se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 31 de Agosto de 1903.—El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ROQUETAS en el mes de Julio de 1903.

Día 5.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Lectura de los *Boletines oficiales*.—2.º Se acordó dar cumplimiento al oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 1.º del actual reclamando una certificación expresiva de los ingresos y pagos verificados por el Ayuntamiento durante el año de 1902, así como también de los créditos pendientes de recaudación y de las obligaciones que quedaron sin satisfacer al cerrarse definitivamente dicho ejercicio que terminó en 30 de Junio último.—3.º El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia de fecha 3 de los corrientes, nombrando peritos repartidores de la Junta pericial de esta ciudad, á D. Juan Mangrané Barberá, Don Juan Escardó Ginerés, D. Francisco Blanch Durán, D. Miguel Antonio Lafarga Ricart y D. Manuel Forés Bonfill y suplentes á D. Ramón Bosch Valls

y D. Cayetano Forcada Accensi.—4.º Se acuerda pase á informe de la Comisión correspondiente la instancia de D. Pedro Chavarría Pino, de esta vecindad, solicitando permiso para edificar y construir una pequeña parcela de terreno que posee en esta ciudad, calle de S. Roque, esquina á la del Sol.—5.º Se acuerda dar de baja en el padrón general de vecinos de esta ciudad á D.ª Joaquina Zaragoza Esmel, juntamente con su familia, solicitada por la misma con motivo de pasar á Tortosa á fijar su domicilio.—6.º Diose cuenta de la recaudación obtenida durante el mes de Junio último por consumos y derechos de matadero por Administración municipal, ascendiendo á 1.082'28 pesetas y 88'05 pesetas respectivamente.—7.º Se acordó clasificar de incobrables los descubiertos de los contribuyentes por contribución territorial del año de 1902, comprendidos en la relación pasada por el Recaudador de la 2.ª zona de Tortosa, importantes 37'01 pesetas, de la cual se expondrá una copia al público á los efectos del art. 115 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—8.º Diose cuenta del estado de la recaudación é inversión de los fondos del Ayuntamiento durante el 2.º trimestre del actual año de 1903, ascendiendo los ingresos obtenidos por todos conceptos á 8.583'50 pesetas y los pagos á 10.029'80 pesetas, y se acordó publicar dicho estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 166 de la vigente ley Municipal, fijándolo al público en la tabla de anuncios oficiales.—9.º Aprobóse el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.—10.º Fué aprobada y se acordó el pago de la cuenta de D.ª Inés Lázaro, importante 86 pesetas, por los efectos timbrados facilitados al Ayuntamiento durante el mes de Junio último.—11.º Se acordó el pago de la cantidad de 2'50 pesetas á D. Juan Espuny Sabaté, como premio por haber dado muerte á un gato montés considerado como animal dañino.—12.º Se acordó satisfacer la cantidad de 15 pesetas á Francisco Balagué Jardí, en concepto de socorro domiciliario, como vecino pobre clasificado así por el Ayuntamiento.—13.º Se acordó fijar las cantidades del presupuesto de ingresos á gastos del año de 1902 que han de ser objeto de aumento, anulación y pendientes de cobro y pago respectivamente, á fin de poder formar con conocimiento de causa la cuenta de presupuestos de dicho ejercicio.—14.º Se acordó señalar el día 9 de los corrientes para la celebración de los exámenes del actual año en las Escuelas públicas de esta ciudad, corriendo por cuenta de los fondos municipales y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del actual año, el pago de los premios que se concedan; y—15.º El Ayuntamiento quedó enterado que en el día de hoy se había encargado de la Alcaldía el señor primer Teniente de Alcalde D. Francisco Valls Barberá por haberse ausentado el señor Alcalde D. Juan Baiges Arasa, en uso de la licencia de treinta días que le fué concedida.

Día 12.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los *Boletines oficiales* y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen.—2.º El Ayuntamiento quedó enterado de la carta que con fecha 8 del actual dirige al Sr. Alcalde Presidente el Excmo. Sr. D. Agustín Sardá, Senador del Reino por esta provincia, y en la que se ofrece incondicionalmente á la Corporación municipal para todo cuanto redunde en favor de los intereses morales y materiales

de esta comarca, acordando por unanimidad dar á dicho señor las más expresivas gracias y haciendo constar el reconocimiento por las buenas disposiciones que le animan y los verdaderos deseos que siente en pró de esta provincia.—3.º Se autorizó á D.ª Manuela Ruperes Masip para reedificar la casa que posee en la calle Mayor de esta ciudad; advirtiéndola el cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 6 de Noviembre último, bajo su más estrecha responsabilidad.—4.º Se acordó confirmar el acuerdo tomado en la sesión anterior, ya que no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo, declarando partidas fallidas la suma de 37'01 pesetas que adeudan los contribuyentes comprendidos en la relación de los descubiertos por contribución territorial.—5.º Fueron aprobadas y se acordó el pago con cargo á las respectivas consignaciones del presupuesto del actual año y con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre último y demás disposiciones aclaratorias que se han dictado y se dicten, de las cuentas de D. Arturo Carbonell y Folch, importante 3'75 pesetas por material de Secretaría; de D. Francisco Cid Miró, que asciende á 180 pesetas por el petróleo para el alumbrado público facilitado en el mes de Junio último, y de D. Tomás Domingo, importante 98'50 pesetas por el material para el alumbrado público durante el 2.º trimestre del actual año; y—6.º Fue aprobada y se acordó el pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del actual año, de la cuenta de Don Francisco Mestres, que asciende á 82'75 pesetas por los premios extraordinarios y ordinarios repartidos entre los niños de las Escuelas públicas de esta ciudad con motivo de los exámenes celebrados.

Día 19. — Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Lectura de los *Boletines oficiales* y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen.—2.º El Ayuntamiento quedó enterado de la carta del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 15 del actual, dando las gracias al Sr. Presidente por el ingreso de consumos últimamente verificado.—3.º Fue aprobada y se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto del actual año y con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre último y demás disposiciones aclaratorias que se han dictado y se dicten, de la cuenta de Don Raimundo Fatta, importante 11'25 pesetas por tres gorras para los Serenos municipales.—4.º Se acordó aprobar los proyectos de presupuestos adicional del corriente año de 1903 y ordinario para el próximo año de 1904, formados por la Comisión respectiva é informados favorablemente por el señor Regidor Sindico, debiendo exponerse al público por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.—5.º Se acordó fijar definitivamente las cuentas municipales de los años de 1900, 1901 y 1902, habiéndose hecho únicamente con respecto á las de 1900, la objeción de que las extralimitaciones ilegales que pudieran resultar en los pagos efectuados durante el interregno que medió desde el 23 de Mayo de 1900 hasta el 17 de Agosto del mismo año, son únicamente responsables de ellas los individuos del Ayuntamiento interino que funcionó durante dicho tiempo, declinando sobre los mismos todas las responsabilidades que pudieran sobrevenir, quedando por lo tanto fijadas en la siguiente forma: Las de 1900 en la cantidad total de 46.601'21 pesetas el Cargo y 46.601'21 pesetas la Data.

Las de 1901 en la cantidad de 60.652'67 pesetas el Cargo y 47.721'57 pesetas la Data, y las de 1902 en la cantidad de 51.904'84 pesetas el Cargo y 50.323'59 pesetas la Data, exponiéndolas al público por quince días, en la Secretaría, acompañadas de los documentos justificativos, para pasarlas después á la Junta municipal á los efectos reglamentarios.—6.º Se acordó nombrar Comisionado del Ayuntamiento para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo á D. Arturo Carbonell y Folch; y—7.º Se acordó clasificar pobre á la vecina Teresa Pallarés Esmel, continuándola en la lista de su referencia para los efectos de la beneficencia municipal.

Día 26. — Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los *Boletines oficiales* y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen.—2.º Se autorizó á D. Domingo Cid Espuny para edificar un solar que posee en esta ciudad, calle de San Juan, núm. 22; advirtiéndole el cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre último, bajo su más estrecha responsabilidad.—3.º Se autorizó á D. Alejandro Bonfill Ginovart para construir un segundo piso en la casa que posee en el arrabal de Cristo, con la misma advertencia que el anterior; y—4.º Se autorizó á D. Pedro Chavarría Pino para edificar y construir una pequeña parcela de terreno que posee en esta ciudad, calle de San Roque, esquina á la calle del Sol, con la misma advertencia que los dos anteriores.

Aprobado el precedente extracto en sesión de 2 de los corrientes, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Roquetes 3 de Agosto de 1903.—El Secretario, Arturo Carbonell.—V.º B.º —El Alcalde accidental, Francisco Valls.

Núm. 2976

Don Pedro Badia Minguella, Alcalde constitucional de Vilabella,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.678'85 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas en las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 4.430'95

pesetas, el de sal 578'86 pesetas y el de carnes 734'09 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Vilabella 7 de Septiembre de 1903.— Pedro Badia.

Núm. 2977

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1904, se hallará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de la mencionada Corporación, á los efectos reglamentarios.

Vilarrodona 3 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Tudó.

Núm. 2978

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y crean justas.

La Figuera 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Pedreny.

Núm. 2979

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante el cual podrá ser examinado y producirse las reclamaciones convenientes.

Villalba 1.º de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 2980

Don Salvador Masgoret Espasa, Alcalde constitucional de Prades,

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en sesión de fecha 23 de Agosto último acordaron por unanimidad que la feria que se celebraba en los días 24, 25, 26 y 27 del mismo, se efectuará desde el año próximo venidero en los días 24 y 25 del propio mes de Agosto.

Prades 2 de Septiembre de 1903.— Salvador Masgoret.

Núm. 2981

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pílas

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para este distrito municipal, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan

hacerse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Las Pílas 1.º de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Martín Prous.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2982

REQUISITORIA

Don Emilio Vélez y Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Enrique López y Sánchez, de veinte y siete á veinte y ocho años de edad, soltero, escribiente, natural de Almansa, vecino de esta ciudad, el cual es de estatura más bien alta, color trigueño, pelo negro castaño, ojos castaños y salientes, nariz larga y recta, barba castaña muy rizada, cara larga; viste traje gris ó castaño claro, botinas de piel negra, gorra clara ó sombrero de paja, imitación á jipijapa, tiene los labios abultados y los pies largos, y cuando anda, se balancea suavemente de un lado á otro, el cual desempeñaba el cargo de Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta zona, y el día trece del pasado Agosto se ausentó de la villa de Montroig, de este partido, con las cantidades que había recaudado por el tercer trimestre de la contribución, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de diez días, contaderos desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre malversación de caudales; apercibiéndole que de no comparecer dentro dicho término, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, de dicho procesado Enrique López Sánchez, poniéndolo á mi disposición á los efectos consiguientes.

Dado en Reus á dos de Septiembre de mil novecientos tres.—Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, por D. S. Montaner, José Deu.

Núm. 2983

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye por este Juzgado sobre atentado, se cita á los viajeros que iban en el tren número setecientos veinte y cuatro que salió de Ampolla á las diez y nueve horas cincuenta minutos del día veinte y seis de Julio último, en dirección á esta ciudad, para que se presenten ante este Juzgado dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de recibirles declaración sobre el hecho de haber sido arrojadas varias piedras desde dicho tren á la guardesa del paso á nivel del kilómetro 213^{as} entre las estaciones de Amposta y Ampolla; apercibiéndoles que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tortosa cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Enrique L. Sanchiz.